Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN y FAJARDO
Panel II

| | | |
|---|---|---|
| ELIÉZER RODRÍGUEZ ANDÚJAR<br>Apelado<br><br>v.<br><br>TAINA MARÍA MANGUAL BALET<br>Apelante | KLAN201601364 | *Apelación*<br>procedente del<br>Tribunal de Primera<br>Instancia,<br>Sala de San Juan<br><br>Civil Núm.:<br>K CM2015-3445<br><br>Sobre:<br>Cobro de Dinero<br>Regla 60 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2016.

Comparece la señora Tania María Mangual Balet (en adelante, "señora Mangual" o "apelante") y solicita que revisemos una Sentencia emitida el 20 de agosto de 2015 y notificada el 2 de septiembre de 2016 mediante Notificación Enmendada. En dicha Sentencia el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, declaró HA LUGAR la demanda en cobro de dinero instada en su contra por Eliezer Rodríguez Andújar (en adelante, "señor Rodríguez" o "apelado").

**I.**

El señor Rodríguez presentó Demanda sobre Cobro de Dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sec. 60. El Tribunal de Primera Instancia señaló una vista conforme a lo dispuesto en la mencionada Regla y procedió a notificar de la

misma a la Sra. Mangual. El día pautado para la vista, ambas partes comparecieron asistidas por representación legal.

El TPI celebró la vista en su fondo, luego de lo cual declaró HA LUGAR la demanda en cobro de dinero y condenó a la señora Mangual al pago de $5,300.00 y las costas del proceso. En la vista declaró la parte demandante, quien fue contrainterrogada. La parte demandada no ofreció su testimonio, ni presentó testigos en apoyo de su posición.[1]

Inconforme con la Sentencia emitida, la señora Mangual, oportunamente, presentó un Recurso de Apelación. En el mismo plantea los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE A PESAR DE QUE EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA-APELANTE OFRECIÓ EVIDENCIA DE DOCUMENTOS CORPORATIVOS QUE ESTABLECÍAN UNA RECLAMACIÓN SUSTANCIAL, UNA DEFENSA VÁLIDA Y JUSTIFICABAN EN INTERÉS DE LA JUSTICIA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONFORME A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA Y ADJUDICARLE ENTERA CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DEL DEMANDANTE-APELADO DE QUE HABÍA CONTRATADO PERSONALMENTE CON LA DEMANDANTE-APELANTE, PUES ELLO IMPLÍCA EN LA PRÁCTICA HABER DESCORRIDO EL VELO CORPORATIVO Y ADJUDICAR TRANSVERSALMENTE QUE LA DEMANDADA-APELANTE ES UN ALTER EGO DE LA CORPORACIÓN IAB SALON SPA, INC.

[1] La demandada no presentó alegación responsiva a la demanda, pero hizo alegaciones orales ante el TPI.

**II.**

**A. Revisión de Tribunales Apelativos:**

Es norma reiterada que son los jueces en el Tribunal de Primera Instancia quienes se encuentran en una mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345 (2009). Así, los tribunales apelativos, debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de hechos que hace el juzgador, salvo que medie "pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995), *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595 (2011). Sobre esto, nuestro Más Alto Foro ha expresado que "incurre en pasión, prejuicio y parcialidad aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

Cónsono con lo anterior, los tribunales apelativos debemos brindar gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en una mejor posición para examinar la prueba fáctica que ante él desfila. *Pueblo v. Collazo Justiniano*, 140 DPR 107, (1996). Es el propio juez de instancia quien tiene la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos que se presentan en su sala, y, consecuentemente, quien está en mejor posición para adjudicar credibilidad a tales testigos. *Id*, pág. 173. Los foros apelativos cuentan sólo con "records mudos e inexpresivos". *Rivera Carrasquillo v. AAA*, *supra*.

De otra parte, ha establecido nuestro Más Alto Foro que "[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de

inmunidad frente a la función revisora". *Vda. De Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede "en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido más básico de justicia" *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986), *Rivera Carrasquillo v. AAA*, *supra*. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario es la que debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, perjuicio o parcialidad. *Rivera Carrasquillo v. AAA*, *supra*.

**B. Regla 60 de Procedimiento Civil:**

La Regla 60, *supra*, provee para que un demandante pueda reclamar una cuantía que no exceda de $15,000.00 a través de un procedimiento sumario. Esta regla "existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación". *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.,* 156 DPR 88, 97 (2002).

No obstante, el demandado en un pleito de esta índole no está obligado a continuar con el procedimiento bajo la Regla 60, *supra*. Ver, *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.,* en la pag. 100. La propia Regla establece que "[s]i se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario

prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo". Regla 60, *supra*. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado sobre lo anterior que:

> "**Aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, supra, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina**, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas". (Énfasis suplido.) *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra,* a la págs. 100-101.

**C. El Peso de la Prueba**

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, dispone que:

> "La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:
>
> (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
>
> (B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
>
> (C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
>
> (D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
>
> [...]
>
> (F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. [...]."

Así, generalmente, el peso de la prueba en una acción civil recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011). El peso de la prueba se refiere a la obligación de convencer al juzgador sobre la forma en que ocurrieron los hechos alegados. *Id.*

A su vez, la Regla 104 de Evidencia provee para que una parte en el pleito, mediante objeción, pueda increpar al Tribunal sobre la admisibilidad o exclusión de alguna pieza de evidencia. 32 LPRA, Ap. VI. En su inciso (B), dicha disposición de ley provee:

> "(B) Oferta de prueba
>
> En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece."

**III.**

En su Recurso de Apelación, la señora Mangual plantea que el apelado había contratado con la corporación IAB SALON AND SPA, INC. DBA/ SUNSET TANNING SALON (en adelante, "IAB SALON") y no con ella directamente. Así, presenta como primer argumento que el apelado, al presentar la demanda a través del procedimiento de la Regla 60, *supra*, no incluyó a la corporación como parte en el pleito, razón por la cual faltaba una parte indispensable en el mismo. En segundo lugar, argumenta la señora Mangual que imponerle responsabilidad a ella, en su carácter

personal, violenta las normas de Derecho Corporativo, pues tal actuación no tiene otro efecto que descorrer el velo corporativo sin estar presente los elementos requeridos para así hacerlo. Arguye la señora Mangual que, los señalamientos anteriores constituían motivo suficiente para que el juez de primera instancia ordenara ver el caso a través del procedimiento ordinario, y no a través del procedimiento sumario que provee la Regla 60, *supra*.

Por su parte, el señor Rodríguez señala que el juez de primera instancia dio entera credibilidad a su testimonio en el cual expresó que había contratado con la apelante, y no con IAB SALON. Arguye que, al dar credibilidad a su testimonio, no procede concluir que falta una parte indispensable en el pleito, pues la corporación no fue una parte contratante. Argumenta que, al dar credibilidad a su testimonio, el magistrado que presidió el pleito actuó bajo la discreción que le otorga la ley, que es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la prueba testifical y que corresponde a los tribunales apelativos prestar la debida deferencia a las determinaciones de hechos que haga el juez de primera instancia.

En la vista celebrada el 19 de agosto de 2015 en el Tribunal de Primera Instancia, el magistrado escuchó el testimonio del demandante apelado, al que adjudicó total credibilidad. En la Sentencia apelada, el TPI consignó que dio completa credibilidad al testimonio del Sr. Rodríguez cuando éste declaró que había pactado un acuerdo de servicios profesionales con la aquí apelante, y no con IAB SALON, corporación perteneciente a la señora Mangual. Este testimonio no fue impugnado. Concluyó el foro apelado que las comunicaciones y lenguaje utilizado entre las partes siempre fue en primera persona, y que en dichas comunicaciones nunca se

hizo referencia alguna a corporaciones o personas jurídicas distintas a las partes en el caso de autos. Además, consideró unos mensajes presentados por dicha parte, enviados mediante la aplicación "WhatsApp", los que no fueron objetados por la apelante. De estos, surgía un reconocimiento de deuda por parte de la señora Mangual hacia el señor Rodríguez.[2]

En la vista, la apelante se limitó a contrainterrogar al demandante apelado, a quien, durante el proceso, confrontó con un Certificado de Incorporación y el Informe Anual de una corporación.[3] Dichos documentos no fueron presentados, ni fueron objeto de un ofrecimiento de prueba, conforme la Regla 104 de las de Evidencia, por lo cual no constituyen evidencia en este caso. La apelante sostiene que presentó documentos que establecían una controversia sustancial y una defensa válida que justifica dirimir la controversia mediante un procedimiento ordinario, y no bajo el procedimiento sumario de la Regla 60. No obstante, como hemos señalado, no acreditó que dichos documentos fueron ofrecidos en evidencia, que quedaron admitidos o que fueran admisibles en evidencia.

Como expusimos anteriormente, la Regla 60, *supra*, provee para que un demandado pueda solicitar al tribunal que el pleito se continúe tramitando bajo un procedimiento ordinario. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra*, pág. 100. No obstante, esto procede "**si se demuestra al tribunal** que la parte demandada tiene una reclamación sustancial". (Énfasis nuestro.) Ver, Regla 60, *supra*. Así, es el juez de instancia quien tiene que estimar probada la necesidad de que el pleito se dilucide mediante un procedimiento

[2] Sentencia apelada, página 7, nota al calce 3.
[3] Recurso de Apelación de la Apelante, Apéndice, pág. 8.

ordinario. A nuestro juicio, esta determinación es completamente discrecional del juez de instancia, pues es éste quien se encuentra en la mejor posición para poder determinar qué tipo de procedimiento es el más adecuado al momento de dilucidar un pleito.

La apelante señala que al demostrar la existencia de IAB SALON, el juez de primera instancia debió ordenar que se viera el pleito a través del procedimiento ordinario. No nos convence esta posición, pues de haberse admitido los documentos aludidos, esto es el Certificado de Incorporación y el Informe Anual, sólo hubiera tenido el efecto de demostrar la existencia de una corporación, pero ello no demuestra que la misma fuera una parte en el contrato aquí en cuestión. Por lo anterior, entendemos que el TPI actuó correctamente al estimar improcedente el convertir el caso en uno bajo el procedimiento ordinario de procedimiento civil con las consecuencias legales que ello representa. Concluimos, por tanto, que el juez de primera instancia no abusó de la discreción que la ley le provee. Según surge de los autos, las conclusiones y determinaciones hechas por el foro primario están avaladas en la prueba presentada.

Nos corresponde a nosotros como tribunal apelativo dar la debida deferencia al juzgador de los hechos, pues como ha reiterado la doctrina, son los tribunales de instancia quienes están en mejor posición para hacer determinaciones de credibilidad en cuanto a la prueba oral que ante ellos se desfila. *Rivera Carrasquillo v. AAA*, *supra*. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, debemos abstenernos de intervenir

con los hechos que éste estime. Ver, *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

Al concluir que IAB SALON no fue parte en el contrato, y que el mismo se contrajo entre la señora Mangual y el señor Rodríguez, no procede una discusión sobre si, en efecto, se descorrió el velo corporativo, pues la corporación no era parte de la relación contractual.

**IV.**

Por las consideraciones que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones